

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 40

Popayán (Cauca), cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	RAFAEL VIVAS VERGARA Y OTRA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00144-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626 expedida en El Tambo (Cauca) y su núcleo familiar; en su condición de víctimas de ABANDONO respecto del predio rural denominado LA ALCANCIA (SOL NORTE O SUECIA), identificado con cédula catastral 19256000200350065000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-38738, ubicado en la vereda Pepital del municipio de El Tambo, Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó el señor RAFAEL VIVAS VERGARA, que inició trabajando como mayordomo en la finca de propiedad de los señores DIEGO ESTRADA y AUGUSTO TORRES, quienes enajenaron el predio al señor JULIÁN ARBOLEDA AGUDELO, sin otorgarle documento y a su vez éste último fue quien le vendió a él en el año 1985 la porción de terreno que es solicitado en restitución, sin que se suscribiera documento al respecto, del cual pagó algunas cuotas. Al momento de adquirir el predio, esto es en el año 1985, contaba con una casa de habitación construida en bahareque y techo de teja, además de cultivos de café caturra, exactamente 14.000 plantas, indicó que registró el inmueble a nombre suyo en la Federación de Cafeteros con el fin de obtener los auxilios que dicha corporación otorgaba para manejar la plaga de la roya, además que el producto para ello era vendido por dicha Federación. Frente a los hechos victimizantes, señala que su desplazamiento obedeció a que la guerrilla quería reclutar a sus hijas, motivo por el cual no pudieron regresar a estudiar y la familia tuvo que desplazarse del predio el 01 de junio de 2002, para esa época el predio contaba con aproximadamente de 5000 a 6000 plantas de café y una vez se desplazó del predio junto a su familia, encargó a su hermano Arturo Elí quien vivía a una distancia de 10 minutos de su predio, pero este no pudo seguir cuidándolo, por lo que los cultivos que existían se perdieron. En el año 2007 el señor RAFAEL VIVAS VERGARA regresó solo al predio sin acompañamiento de ninguna autoridad, sus hijas y su esposa se negaron a retornar con él por temor de los grupos armados; el predio estaba en estado de deterioro y nuevamente le sembró 4.000 árboles de café renovados, plátano y aguacate; que comercializa en la ciudad de Popayán, además tiene semovientes y terreno en rastrojo para la cría de equinos. Adicionalmente, recibió un auxilio por parte de una entidad llamada CORSEDA para mejoramiento de vivienda, el cual empleó para arreglar la cocina, una bodega y los baños de la casa de habitación. Actualmente, el señor Rafael Vivas trabaja jornaleando y su sustento lo deriva de lo que produce la finca y las ayudas que recibe de parte de sus hijas, quienes se dedican a realizar oficios varios.

III. DE LA SOLICITUD

El accionante RAFAEL VIVAS VERGARA, quien actúan a través de

representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 1403 de fecha 27 de octubre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de RAFAEL VIVAS VERGARA, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La Alcancía"(antes SOL NORTE O SUECIA) ubicado en la vereda Pepital, del municipio de El Tambo (Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 529 del 31 de mayo de 2021, se designó como curadora ad litem, para que representara al vinculado, señor Pablo Enrique Restrepo Velez (quien figura en el certificado de tradición del predio solicitado en restitución), a la Dra. Adriana Ojeda Rosero, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones del solicitante, por cuanto no tenía elementos para ello.

Por auto interlocutorio Nro. 701 del 2 de julio de 2021, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que RAFAEL VIVAS VERGARA ostenta la calidad de poseedor respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido por compraventa realizada al señor Julián Arboleda Agudelo, en el año 1985 de lo cual no se firmó documento alguno, sino que se fijaron unos plazos para el pago del fundo. Frente a la calidad jurídica de su prohijado con el bien inmueble, es de poseedor, toda vez que el mencionado fundo identificado con matrícula inmobiliaria No. 12038738, cuyo estado es ACTIVO se segregó del 120-787 (mayor extensión) el cual se encuentra cerrado, por lo tanto el solicitado tiene la calidad de predio privado; Que el señor VIVAS VERGARA desde que adquirió el predio lo ha venido explotando, todo de cara a la comunidad, quienes dan cuenta de sus actos de señor y dueño del fundo. Que sufrieron los embates del conflicto armado, lo que les obligó a desplazarse en el año 2002, pero al cual regresó en el año 2007, para seguirlo reactivando y en el cual se encuentra viviendo actualmente. Por lo que su representado, cumple con los requisitos para la formalización del predio por prescripción adquisitiva de dominio y además cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de su prohijado, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que RAFAEL VIVAS VERGARA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que a en el año 2002, el grupo paramilitar AUC, habían ingresado al municipio de El Tambo, zona donde desarrollaron

actos delincuenciales contra la población civil lo cual generó el desplazamiento de muchos moradores, y que afectaron al señor RAFAEL VIVAS VERGARA y su familia, a raíz de lo anterior tuvieron que abandonar el predio.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica del solicitante como POSEEDOR del predio solicitado, con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley. Que predio "La Alcancía", fue adquirido por donación que le hiciera Julián Arboleda, en el año 1985, predio de naturaleza privada como se demostró en el plenario, el cual fue dedicado a la agricultura, a través de compraventa informal, situación que se prolongó hasta el año 2002 cuando sucedieron los hechos victimizantes, lo que los obligó a abandonar la zona. Por lo que se encuentra acreditada la condición de POSEEDOR. Es claro para que los hechos de violencia que vivió la aquí solicitante la obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que la accionante se encuentra legitimada para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndole acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de **RAFAEL VIVAS VERGARA y su familia** y se aplique en su favor el enfoque diferencial de género.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para RAFAEL VIVAS VERGARA y su núcleo familiar, como pasará a explicarse a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de RAFAEL VIVAS VERGARA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
VIVAS	VERGARA	RAFAEL		CC	4663626	Titular	10/06/51	Vivo
VERGARA	BALCAZAR	IRMA	ELSA	CC	25394590	Cónyuge	19/02/60	Vivo
VIVAS	VERGARA	OLGA	CENIDE	CC	25278395	Hijo/a	29/06/78	Vivo
VIVAS	VERGARA	GLORIA	MERCEDES	CC	34328253	Hijo/a	19/09/84	Vivo
VIVAS	VERGARA	NORA	LILIANA	CC	1061708591	Hijo/a	1/02/88	Vivo
VIVAS	VERGARA	LUZ	NELLY	CC	1061731752	Hijo/a	16/06/90	Vivo

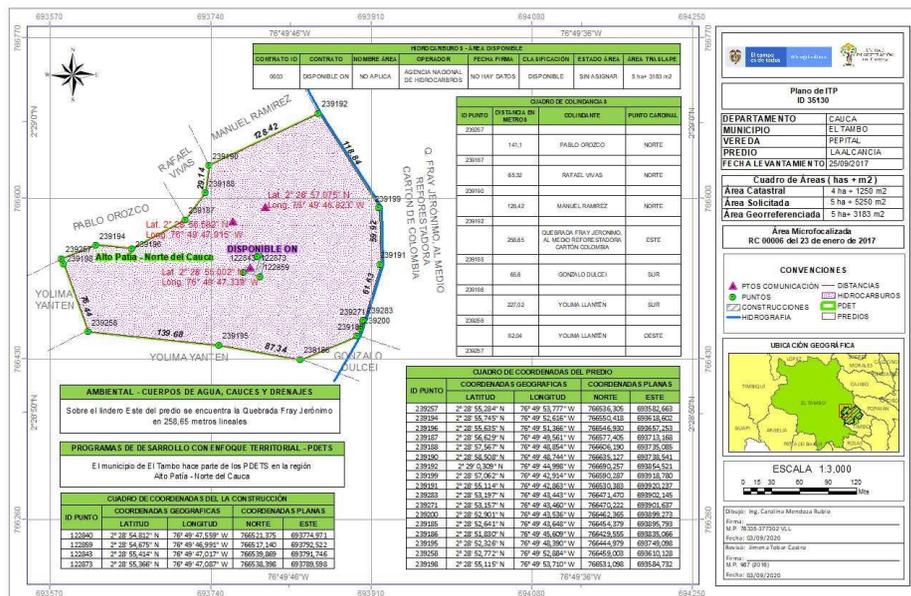
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros

civiles de los miembros del núcleo familiar.

3.) Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LA ALCANCIA (antes SOL DEL NORTE O SUECIA)
UBICACIÓN	VEREDA PEPITAL MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-38738
Área registral	5 has 5250 mts ²
Número Predial	19256000200350065000
Área Catastral	4 has 1250 Mtrs ²
Área Georreferenciada	5 has 3183 Mtrs ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDOR

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239257	2° 28' 55,284" N	76° 49' 53,777" W	766536.305	693582.663
239194	2° 28' 55,745" N	76° 49' 52,616" W	766550.418	693618.602
239196	2° 28' 55,635" N	76° 49' 51,366" W	766546.930	693657.253
239187	2° 28' 56,629" N	76° 49' 49,561" W	766577.405	693713.168
239188	2° 28' 57,567" N	76° 49' 48,854" W	766606.190	693735.085

239190	2° 28' 58,508" N	76° 49' 48,744" W	766635.127	693738.541
239192	2° 29' 0,309" N	76° 49' 44,998" W	766690.257	693854.521
239199	2° 28' 57,062" N	76° 49' 42,914" W	766590.287	693918.780
239191	2° 28' 55,114" N	76° 49' 42,863" W	766530.383	693920.237
239283	2° 28' 53,197" N	76° 49' 43,443" W	766471.470	693902.145
239271	2° 28' 53,157" N	76° 49' 43,460" W	766470.222	693901.637
239200	2° 28' 52,901" N	76° 49' 43,536" W	766462.365	693899.273
239185	2° 28' 52,641" N	76° 49' 43,648" W	766454.379	693895.793
239186	2° 28' 51,830" N	76° 49' 45,609" W	766429.555	693835.066
239195	2° 28' 52,326" N	76° 49' 48,390" W	766444.979	693749.098
239258	2° 28' 52,772" N	76° 49' 52,884" W	766459.003	693610.128
239198	2° 28' 55,115" N	76° 49' 53,710" W	766531.098	693584.732

• LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 239257 en línea quebrada, en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 239194 y 239196, hasta llegar al punto 239187, en una distancia de 141,10 metros colinda con el predio del señor Pablo Orozco. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue por el punto 239187 en línea quebrada, en dirección Nor-Oriente pasando por el punto 239188, hasta llegar al punto 239190, en una distancia de 65,32 metros, colinda con el predio del señor Rafael Vivas. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Continúa desde el punto 239190 en línea recta y en dirección Nor-Oriente hasta llega al punto 239192, a una distancia de 128,42 metros colinda con el predio del señor Manuel Ramírez. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239192, en línea quebrada, en dirección Sur-Oriente pasando por los puntos 239199, 239191, 239283, 239271, 239200 hasta llegar al punto 239185, en una distancia de 258,65 colinda con Quebrada Fray Jerónimo al medio con predio de Reforestadora Cartón Colombia. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 239185, en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 239186 en una distancia de 65,6 metros colinda con el predio del señor Gonzálo Dulcey. (Según acta de colindancia y cartera de campo). Continúa desde el punto 239186 en línea quebrada, en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 239195 hasta llegar al punto 239258, en una distancia de 227,02 metros colinda con el predio de la señora Yolima Yantén. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239258 en línea recta, en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 239198 hasta llegar al punto 239257, en una distancia de 82,04 metros en colinda con el predio de la señora Yolima Yantén. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda*

*adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **RAFAEL VIVAS VERGARA y su familia**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio el TAMBO**¹ se informa de la presencia en la región de Autodefensas desde el 2002 en los municipios de Argelia y El Tambo. En el año 2003, las AUC se tomaron Chapas en El Tambo, por ser un sitio estratégico para perpetrar sus actividades ilegales, como consecuencia del accionar paramilitar vino la respuesta de las FARC, y algunas operaciones militares de la Fuerza Pública durante el año 2004, lo que obligó a las AUC a reubicarse en la zona norte del departamento, retomando las FARC el control de la zona.

Igualmente se produjo un incremento entre 2001 y 2005 de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, realizando retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su bifurcación hacia los corregimientos de Chapas y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue para realizar retención de

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana, utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto vehículos, de mercancías, incinerado tracto mulas y realizado secuestros. De otra parte, también existe evidencia de la documentación de 48 eventos relacionados con minas antipersona, cuyas víctimas han sido especialmente campesinos que se desplazan entre la cabecera municipal de El Tambo y los corregimientos de Huisitó y Uribe entre el año 2001 y 2005.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por el solicitante.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **RAFAEL VIVAS VERGARA** y su núcleo familiar, a causa de las situaciones de violencia que sufrió, los cuales hacen alusión al posible reclutamiento de sus hijas en el año 2002 por la guerrilla, lo cual hizo que tuviera que salir de su entorno, a fin de proteger su vida y la de su familia.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por el señor RAFAEL VIVAS VERGARA, quien refirió: *"Ese predio hacía parte de una Finca llamada "Suecia", era de un señor Augusto Torres, yo trabajaba para el... luego me pasaron a la "Alcancía",le vendió al señor Julián Arboleda, él era veterinario, y le dijo que si yo me podía quedar administrándole la finca.. el señor Julian me dejó encargado de la finca, porque él se fue a vivir a Manizales, luego de un tiempo ... después del terremoto y me dijo que le comprara la finca... en ese tiempo había llegado la roya al café y le dije conque le pago... él me dijo que cuando hubiera cosecha le enviara dinero...entonces me lo regaló de boca... yo le mandé primero 200.000, luego*

al otro año, 150.000, pero ya después no le pude mandar más dinero y en el año 1987 yo le dije y él me dijo que no importaba, después que le quede para que usted trabaje... el abandono en el año 2002. Me desplace porque a las niñas las molestaban en el camino un grupo armado que querían llevárselas invitándolas a que se fueran con ellos, las FARC, yo creo que eran... les decían que se las llevaban por las buenas o por las malas...ellas estudiaban en el pueblo, a las que invitaban era a Gloria, Liliana y Luz Nelly, ellas no querían ir a estudiar y la señora dijo yo ya me voy de aquí porque se las quieren llevar y nos salimos nos fuimos para Popayán donde mi otra hija... "

Por su parte los señores ALBERTO HERNANDEZ Y EMELDA OROZCO MUÑOZ, manifestaron conocer al señor RAFAEL VIVAS VERGARA hace más de 35 años, era trabajador de la finca la Alcancía y los dueños se fueron y le dejaron regalando la finca a él, *"Eso desde que yo vivo por acá, desde que vivo aquí en el Tambo, siempre ha habido presencia guerrillera y también los paramilitares AUC, ... pintaron el nombre de ellos en las paredes de las casas..."* Y la declaración de la señora BERNARDA OROZCO MUÑOZ, quien entre otros señaló *" conozco a Rafael Vivas de toda la vida, somos primos como en tercer grado...soy colindante del predio, el me vendió un pedazo..Rafael es el dueño ...el salió como en el año 2002, estuvo como 4 o 5 años por fuera... en ese tiempo se escuchaban grupos.... La guerrilla de las FARC, los paramilitares...aparecían grupos ...ellos andaban informándose de cosas... del ejército... ellos en un tiempo querían formar una base aquí en la vereda, sino que la comunidad no aceptó...eso fue la guerrilla "*

Todos ellos dan a conocer de la presencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de actores armados al margen de la Ley, como la guerrilla de las FARC y los paramilitares.

Así mismo se cuenta con el reporte de VIVANTO, en donde se detalla la inclusión del señor RAFAEL VIVAS VERGARA en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de fecha 19/08/2002 ocurrido en el Municipio de El Tambo y declarado el 27/08/2002.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que RAFAEL VIVAS VERGARA y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2002 (invitación a sus hijas a unirse a las filas de la guerrilla), hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LA ALCANCIA" (antes Sol del Norte o SUECIA) fue adquirido por el solicitante, mediante donación que de manera informal le hiciera el señor Julián Arboleda en el año 1985, para quien trabajo como mayordomo de dicha finca, quien a su vez, lo obtuvo por compraventa informal al señor Augusto Torres. El predio se identifica con la Matrícula inmobiliaria Nro. 120-38738, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), la cual se segregó del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-1787 (mayor extensión) cuyo estado es CERRADO y el cual registra en su primera anotación compraventa a través de escritura pública No. 168 del 22 de febrero de 1963 de la Notaría Segunda de Popayán suscrita por el señor Manuel Bolívar Ordoñez en favor de Manuel Antonio Cerquera y en la anotación No. 18 del referido folio, se encuentra inscrita la escritura Pública No. 227 de 03 de febrero de 1982 de la Notaria decima de Cali,(obrante en el expediente digital consecutivo 2 portal de Tierras.), con la anotación: se excluye de la venta un lote de terreno con extensión superficial de 5 has 5.250 mts² y por linderos especiales (ver matricula inmobiliaria #120-0038738) se cierra este folio en la anotación 018 (otro), en cuyo acto interviene el señor Jaime Fernández Torres, el cual continuará siendo propiedad del vendedor". De otra parte, hay que señalar que el señor Jaime Fernández Torres, le vende el predio identificado con MI: 120-3878 al señor Pablo Enrique Restrepo Vélez, en el año 2007 a quien se

vinculó al presente tramite, y fue notificado con la publicación de la presente solicitud, y posteriormente se le nombro apoderada judicial, para que lo representara en el presente asunto, sin oposición alguna.

Dicha situación que tiene su sustento con lo expuesto por RAFAEL VIVAS VERGARA, quien entre otros señaló: *"Ese predio hacia parte de la finca "la Suecia" una finca ganadera, esa finca era de Augusto Torres, yo trabajaba para él. Y de ahí me pasaron a la Alcancía... El trajo uno toros de Estados Unidos y necesitaba un veterinario para que le revisara el ganado, por eso le vendió al doctor Julián Arboleda, él era veterinario... yo le dije que si quería yo podría administrar la finca y ya me quedé con don Julián... en el 77... había café, la hice registrar como mía en la Federación de Cafeteros, para recibir unos auxilios que nos daban para el manejo de la roya...el predio tenía una casa en bahareque y tejas... la verdad parece que don Julián no le alcanzó a pagar la finca, por eso don Augusto no le dio escritura y tampoco el me la dio a mi... él me dijo que cuando hubiera cosecha le enviara platica.. yo le mandé el primer año 200.000 mil después al siguiente año, 150 mil, no me acuerdo la fecha pero como en el 1987 yo lo llame y le dije que no le podía mandar más plata porque el café estaba en malas condiciones, el me dijo , no importa después que le quede para usted trabajar..cuando hubo una promoción de cultivos de seda el banco agrario me prestó 500 mil pesos... yo no volvi a llamar a don Julian, yo soy el dueño, porque yo se la pague con la plata del café y además el no volvió...en el año 1992, fue el abogado del señor Jaime Fernández Torres y me dijo que él era el dueño de esa finca, que la había obtenido en un remate...el abogado se llamaba Miguel Zuluaga, el me llevó la escritura y allí decía que donde yo vivía se llamaba "La Manga, la Alcancía y Sol norte.... Luego yo llamé al señor Jaime para ver como arreglábamos porque yo tenía un cultivo y llevaba viviendo un poco de años allí, él me dijo que hiciéramos escrituras... el abogado me llevó la escritura para que la hiciera hacer, fui donde el notario de el Tambo y no me la hizo porque la escritura no estaba registrada... llame a don Jaime y me dijo que fuera al Valle que allá me la hacía... no fui porque pensé que me querían hacer una mala jugada, porque el notario me dijo que solo se podía firmar en la oficina.. yo me quedé sin escritura... el bogado Zuluaga después volvió a la finca la Alcancía y me dijo que pagara el predial, y me dijo solo pague eso y y*

ya la finca queda suya.. después de eso no volví a saber ni de Jaime ni Miguel.. luego me dijeron que el señor Jaime había vendido el predio, no se quien compró, pero el señor nunca fue a ver ni a reclamar la finca.. ... yo soy el dueño yo llevo viviendo muchos años allá... yo le vendí un pedazo a la señora Bernarda Orozco Muñoz...cuando fueron a medir, eso no se metió ..."

En declaración recibida a los señores ALBERTO ORDOÑEZ Y EMELDA OROZCO, quienes indicaron que conocen al señor RAFAEL VIVAS VERGARA, hace más de 35 años y conocen que dicho predio se lo regaló el dueño "el dueño era un veterinario Julián Arboleda y no volvió más, Rafael le recogía el café y le mandaba la plata...él vivió allí, porque allí levantó a sus hijos... él tenía café y tuvo un cultivo de morera y un galpón para sacar seda...."

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial allegado al expediente, certifica que " *En lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-38738**, me permito informar que revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la escritura pública No. 227 de 3 de febrero de 1982, otorgada por la Notaria Decima de Santiago de Cali, por medio de la cual se realizó el negocio jurídico de compraventa parcial entre el señor FERNANDEZ TORRES JAIME a favor de REFORESTARODRA ANDINA S.A. dejando como remante el inmueble del presente estudio denominado "LOTE", posteriormente se procedió a revisar la complementación del FMI, la cual advierte la existencia del FMI matriz No. 120-1787, cuya anotación No. 1, da cuenta de la compraventa efectuada a través de la Escritura Pública No. 168 del 22 de febrero de 1963, entre el señor ORDOÑEZ R. MANUEL BOLIVAR, a favor de CERQUEIRA MANUEL ANTONIO respecto al inmueble denominado "SUECIA" Y "EL SOL DEL NORTE", lo que, permite tener certeza que la naturaleza jurídica del inmueble es privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, **debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994)**, o un título originario expedido por el Estado. (consecutivo 19 portal de tierras).*

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, **poseedor** u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, el señor RAFAEL VIVAS VERGARA, ha planteado en sus pretensiones como poseedor del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) que demostrado se encuentra en el proceso, que la víctima solicitante, demostró que adquirió el predio la Alcancía, por donación informal que le hizo el señor Julián Arboleda, en el año 1985, quien a su vez, lo adquirió por compraventa informal a su propietario Augusto Torres, quien figura en el certificado de tradición matriz Nro. 120-1787, el predio fue objeto de explotación desde el momento que lo adquirió, con la siembra de café y posteriormente con siembra de morera, por lo que es un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 5 has + 3183 mts², el cual recae sobre el predio con cedula catastral 19256000200350065000 (a nombre de Restrepo Vélez Pablo Enrique, y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-38738(a nombre de Restrepo Vélez Pablo Enrique), denominado "La Alcancía", ubicado la vereda Pepital, en el municipio de El Tambo, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de ALBERTO ORDOÑEZ Y EMELDA OROZCO y BERNARDA OROZCO MUÑOZ, que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos

en manifestar, que conocen al señor RAFAEL VIVAS VERGARA desde hace más de 20 años y posteriormente les consta que hacía uso y explotación económica del predio, en el cual sembró productos agrícolas como café, y un cultivo de gusano de seda, que servía para el sostenimiento de su familia, todo de cara a la comunidad, que lo reconoce como dueño de dicho inmueble, y que hace más de 10 años, pues su dueño se lo regaló, y que dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente de su predio, pero que al cabo de 5 años retornó para seguirlo explotando, hasta la actualidad. De igual manera, el señor RAFAEL VIVAS VERGARA, señaló que comenzó a trabajar en el predio en el año 1977, cuando trabajó como mayordomo del señor Julián Arboleda, quien en el año 1985, le dijo que lo cuidara y posteriormente se lo regaló, por lo que en su concepción, era el dueño legal del fundo, aunque luego en el año 1992, aparece el abogado del señor Jaime Fernández, a reclamarle mejor derecho sobre el inmueble, no obstante, éste le señaló que le iban a hacer escrituras a su nombre, lo cual no se pudo concretar, sin que nadie más volviera a hacerle reclamación alguna del bien inmueble, en el cual todavía se encuentra viviendo y lo continua explotando.

Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la

prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que **RAFAEL VIVAS VERGARA y su esposa** adquirieron la calidad de poseedores del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual lo adquirieron por donación de su anterior patrón, en el año 1985, predio que fue abandonado en el año 2002, y al que posteriormente regresa en el año 2007, por lo tanto se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 3 de la ley 1448 de 2011, dicho abandono no interrumpe el término de prescripción a su favor, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado pero lo correspondiente al área de terreno que fue georreferenciada, esto es de 5 has +3183 mts² y dicha formalización será nombre de RAFAEL VIVAS VERGARA y su esposa IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS con contrato ID 0003, contrato Disponible ON, estado área Sin Asignar – área

traslape 5 ha+ 3183 m2., cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Frente a dicha situación, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante²".*

De otra parte sobre el lindero Este del predio se encuentra la Quebrada Fray Jerónimo en 258,65 metros lineales. No obstante, tal afectación tampoco incide en la restitución, en razón a que se trata de cuerpos de agua que no atraviesan el predio, sino que delimitan parte de este. Sin embargo los solicitantes deberán conservar las franjas de protección de dicha quebrada.

De otra parte, el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía de El Tambo, refiere que *"el predio denominado "LA ALCANCIA ANTES SOL DEL NORTE O SUECIA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-38738 Código Predial No. 19256000200350065000, ubicado en la Vereda Pepital, en el Área Rural del Municipio de El Tambo Cauca pertenece a la REGION DEL ALTO CAUCA, NO se encuentra en zona de alto riesgo y el USO DE SUELO permitido es:*

- USO PRINCIPAL: Protección, producción, agricultura y ganadería extensiva.*
- USO POTENCIAL: Tierras cultivables C2 (Cultivos semilimpios y limpios), C3 y C4 (Se puede cultivar especies que proporcionen una cobertura densa al suelo).*
- USO COMPLEMENTARIO: Manejo integrado de especies forestales que produzca beneficios a las actividades agrícolas en general (tierras para recuperación (Af), las tierras de recuperación se pueden tratar a través de*

² Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

coberturas especiales de pastos con árboles forrajeros. • USO RESTRINGIDO: Uso de maquinaria agrícola”.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que RAFAEL VIVAS VERGARA y su esposa IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de los antes mencionados.

De igual manera es preciso mencionar, que el señor RAFAEL VIVAS VERGARA, retornó al predio en el año 2007 y actualmente lo está explotando, aunque su familia se quedó radicada en Popayán, por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “NOVENA”, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de

restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir ni frente a Servicios públicos, no obstante se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente si cumplen con los requerimientos para ello, realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS, EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas.

Frente al tema de VIVIENDA, preciso es mencionar que según CERTIFICACION del BANCO AGRARIO, (obrante en el consecutivo 12 portal de tierras) señaló que “ El señor RAFAEL VIVAS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626, cuenta con Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural - VISR adjudicado mediante Acta No. 233 de 2003 en virtud del programa Bolsa Departamental, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, ejecutada en el municipio de Popayán – Cauca y cuyo proyecto fue liquidado el 29 de noviembre de 2007, que la señora IRMA ELSA VERGARA BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.590, no figura en la base de beneficiarios de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural – VISR administrado por nuestra Entidad. Por su parte el Ministerio de Agricultura en memorial obrante en el consecutivo 46, indicó que por parte de dicha entidad no se ha adjudicado subsidio alguno a esta familia. Por tanto, el Juzgado dispondrá a la URT, que si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes, proceda a su postulación para el subsidio de vivienda rural que aplique en su caso.

Igualmente se ordenara a la UNIDAD DE VICTIMAS, brinde a los beneficiarios de esta sentencia, toda la información necesaria, respeto a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, de los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, para que si lo desean puedan activar las rutas respectivas.

No se accederá a la pretensión respecto a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Se dispondrá que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que en caso que el señor Rafael Vivas Vergara y a su núcleo familiar así lo requiera, se les instruya frente a la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad. En cuanto a las pretensiones con enfoque diferencial, se entienden comprendidas en el acápite de educación y proyecto productivo.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626 y la señora IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR identificada con cédula de 25.394.590, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio solicitado en restitución sobre el predio denominado "LA ALCANCIA antes SOL DEL NORTE O SUECIA", ubicado en la vereda PEPITAL, del municipio de EL TAMBO CAUCA, identificado con MI 120-38738 y número predial 19256000200350065000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva

de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor de RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626 y la señora IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR identificada con cédula de 25.394.590, del predio denominado "LA ALCANCIA antes SOL DEL NORTE O SUECIA", ubicado en la vereda PEPITAL, del municipio de EL TAMBO CAUCA, identificado con MI 120-38738 y número predial 19256000200350065000, cuya área de terreno corresponde a: 5 hectáreas y 3183 metros². cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR que el señor RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626 y la señora IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR identificada con cédula de 25.394.590, han adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio "**LA ALCANCIA**" antes **SOL DEL NORTE O SUECIA**", con una extensión de 5 Has. + 3183 metros cuadrados, identificado con MI 120-38738 y número predial 19256000200350065000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 4.1 El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "**LA ALCANCIA**" antes **SOL DEL NORTE O SUECIA**", con una extensión de 5 Has. + 3183 metros cuadrados, identificado con MI 120-38738 y número predial 19256000200350065000, de El Tambo Cauca.
- 4.2 CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- 4.3 CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- 4.4 ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-38738**, código catastral 19256000200350065000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tenga en cuenta para todos los beneficios del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS del conflicto armado al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL A						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante
VIVAS	VERGARA	RAFAEL		CC	4663626	Titular
VERGARA	BALCAZAR	IRMA	ELSA	CC	25394590	Cónyuge
VIVAS	VERGARA	OLGA	CENIDE	CC	25278395	Hijo/a
VIVAS	VERGARA	GLORIA	MERCEDES	CC	34328253	Hijo/a
VIVAS	VERGARA	NORA	LILIANA	CC	1061708591	Hijo/a
VIVAS	VERGARA	LUZ	NELLY	CC	1061731752	Hijo/a

A quienes deberá brindar toda la información necesaria, respeto a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, de los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, para que si lo desean puedan activar las rutas respectivas.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

9.1 VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626

y la señora IRMA ELSA VERGARA BELALCAZAR identificada con cédula de 25.394.590, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

9.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones o en su defecto un proyecto productivo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a solicitantes con la implementación del mismo **por una sola vez.**

9.3 REALIZAR el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

UNDÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí

reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a los señores RAFAEL VIVAS VERGARA Y ELSA IRMA VERGARA BELALCAZAR. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que en caso que el señor Rafael Vivas Vergara y a su núcleo familiar así lo requiera, se les instruya frente a la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOCUARTO: SOLICITAR A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**LA ALCANCIA antes SOL DEL NORTE O SUECIA**", tener en cuenta la especial condición de víctima de RAFAEL VIVAS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.626, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a

proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEXTO.- ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tambo -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEPTIMO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCTAVO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMONOVENO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza